

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0176/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer el número de canchas de futbol rápido, la dirección de cada una de ellas, su tiempo de uso y también solicitó conocer si existen ligas de futbol rápido y si para participar se tiene que pagar alguna cantidad.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque el Sujeto Obligado no contestó lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado atendió la totalidad de lo peticionado por la persona solicitante, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar sin Materia, Respuesta incompleta, Canchas, Futbol, Buena Fe.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0176/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0176/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0176/2023**, interpuesto en contra del **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el doce de diciembre de dos mil veintidós, a la que le correspondió el número de folio **092074222002298**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

FUTBOL RAPIDO

ATENTAMENTE PRESIDENTE MUNICIPAL Y/O ALCALDE

EL PROMOVENTE EL C. XXX CON NUMERO TELEFONICO XXX SOLICITO INFORMACION PUBLICA DEL DEPORTE DE FUTBOL RAPIDO (U OTRO DEPORTE)

1.-DE LAS CANCHAS DE FUTBOL RÁPIDO (NO PARTICULARES) DEL MUNICIPIO (no canchas de usos múltiples)

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



- a) Numero de canchas que tiene el municipio en las cuales se juega el futbol rápido
- b) Dirección de cada una de ellas.
- c) Tiempo de años de uso (años) de cada una de las canchas, mas (o) menos (no horario de las canchas) la utilidad en años de cada cancha Y/O CONSTRUCCION
- d) Existen ligas de futbol rápido (en que canchas)
- e) A las ligas de futbol rápido se les cobra una renta o como es el cobro.

LA INFORMACION QUE NO SEA DE OTROS DEPORTES

SOLICITO LA INFORMACIÓN DESGLOSADA EN TODOS SUS PUNTOS, CON FUNDAMENTO CONFORME A DERECHO .

A.-solicito se me entregue la información (con hoja membretada de la alcaldía/municipio y con folio con firmas con todo lo mandatado por la ley en las contestaciones. (No en hoja sin membrete)

B.-las respuestas si no hay inconveniente seas a través de PDF O WORD

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El trece de enero, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **ACM/DGASCyD/0036/2023**, de fecha cinco de enero, suscrito por el Director General de Acción Social, Cultura y Deporte del Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, mediante la cual respondió lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito informarle a usted que dentro el ámbito de competencia de este Órgano Político Administrativo la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos:

1.- Solicita información de un "municipio", aclarando que este Órgano Político de conformidad de la reforma política de la Ciudad de México, en la cual señalaron los tres órdenes de Gobierno y al expedirse la Constitución Política de la Ciudad de México, denomino a cada demarcación territorial "ALCALDIA" dando lugar a que exista la imposibilidad jurídica y administrativa de entregar la información solicitada, ya el municipio es un ente de gobierno totalmente diferente de las Alcaldías en la Ciudad de México.

A). No se cuenta con canchas específicas de futbol rápido ya que NO fueron construidas con medidas reglamentarias.

D) Las Organizaciones de futbol, grupos, ciudadanos ocupan las instalaciones para futbol en general sin especificar su tipo, de manera libre.



E) Los cobros por uso de instalaciones se encuentran establecidos, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México publicada el 10 de marzo del 2022, y dicho pago es destinado a una cuenta concentradora del Gobierno del Distrito Federal
[...] [Sic]

III. Recurso. El dieciocho de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]
NO SE CONTESTO LO SOLICITADO
[...] [Sic]

IV. Turno. El dieciocho de enero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0176/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintitrés de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.



VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del sujeto obligado.

El dos de febrero, el Sujeto Obligado, remitió a través de la PNT, el oficio **ACM/UT/715/2023**, de fecha dos de febrero, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

En atención al SISTEMA DE GESTIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, mediante el cual se admite y notifica el expediente con número de registro **INFOCDMX/RR.IP.0176/2023**, promovido por el **C. XXX**, mediante el cual refiere una serie de inconformidades que describe en los hechos del acto o resolución que impugna, relativa a la respuesta otorgada a su solicitud con folio **092074222002260**, me permito manifestar lo siguiente:

1. Con la misma finalidad de atender el expediente que nos ocupa, así como por su naturaleza y contenido del mismo, se turnó el expediente identificado como **INFOCDMX/RR.IP.0139/2023**, que: contienen el expediente en comento, con el oficio **ACM/UT/579/2023**, signado por la que suscribe a La Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte.
2. Manifiesto que, mediante el **ESCRITO** emitido por el Lic. Carlos A. Madrazo Silva, Director General de Acción Social, Cultura y Deporte de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, recibido ante la Unidad de Transparencia día treinta y uno de enero del presente año, por medio del cual informa la atención brindada a la solicitud en comento.
3. Por lo que, se remite la atención brindada por la unidad administrativa por el medio señalado para oír y recibir notificaciones, es decir a través del **Sistema de Gestión de Medios de Impugnación** y el **correo electrónico**, señalado para tal efecto.
4. Derivado de lo anterior, y como es claro notar se actualiza el supuesto al que se hace referencia el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que en su momento procesal oportuna y previo a los trámites de ley se solicita declarar el sobreseimiento a que hace referencia el precepto legal invocado.

MEDIOS DE CONVICCIÓN

Ofrezco como pruebas a favor de esta Alcaldía que represento, las siguientes:

1. La DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio **ACM/UT/579/2023**, emitido por la que suscribe, mediante el cual se turnó el expediente que nos ocupa a la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte.
- 2 La DOCUMENTAL, consistente en copia simple del **ESCRITO**, emitido por el Lic. Carlos A. Marlrazo Silva, Director General de Acción Social, Cultura y Deporte de la



Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, por medio del cual brinda atención a la solicitud en comento.

3. Le DOCUMENTAL, consistente en copia simple de la notificación realizada a través del **Sistema de Gestión de Medios de Impugnación**, como medio señalado por recurrente para tal efecto, así como por el **correo electrónico**.

4. La PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a esta Alcaldía que represento.

5. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en los términos de la probanza anterior.
[...][sic]

De igual manera, anexó el oficio **ACM/UT/581/2023**, de fecha veinticinco de enero, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]
Derivado de lo anterior, sirva encontrar anexo al presente expediente en comento, a fin de que sean atendidos los puntos impugnados por el solicitante.
[...][sic]

De igual manera, anexó el oficio, suscrito por el Director General de Acción Social, Cultura y Deporte del Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos. Asimismo, notificó la emisión de una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

- [...]
- Respecto a lo solicitado en el inciso **a)**, referente al NÚMERO DE CANCHAS, se informa que en esta Demarcación Territorial NO EXISTEN canchas con las características y especificaciones que alude al ciudadano.
 - Respecto a lo solicitado en el inciso **b)**, referente a la Dirección de cada cancha, se informa que, al NO EXISTIR tales canchas, resulta inverosímil dar direcciones de canchas que no existen.
 - Respecto a lo solicitado en el inciso **c)**, referente al año de uso, al igual de los incisos anteriores, al NO EXISTIR canchas con las características que se refiere el solicitante, no es posible dar un número de años de uso.

Por lo anterior, y para mayor abundamiento, se resalta a esa H. Ponencia que dentro de la ubicación geográfica que ocupa éste Órgano Político Administrativo, NO EXISTEN CANCHAS con las características y especificaciones que requiere el ciudadano, siendo que en total la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos únicamente existen



espacios públicos y centros deportivos, dentro de los cuales, la ciudadanía puede practicar los deportes que a su interés convenga, siendo uno de ellos el futbol tradicional.

En ese tenor, es de enfatizar que dentro de dichos centros y espacios referidos, NO SE PRACTICA EL DEPORTE, que lude el ciudadano, es por ellos, que al no practicarse dicho juego, ésta Alcaldía NO CUENTA con espacios para la construcción de canchas con medidas reglamentarias, para tal deporte, siendo por demás axiomático que al NO CONTAR con canchas reglamentarias y al no jugarse y/o practicarse el deporte de “futbol rápido” en toda la demarcación territorial, éste Órgano Político Administrativo, se ve imposibilitado en emitir una respuesta o bien, exhibir documentación de una información que no se ostenta.

[...]

De los artículos antes citados, se advierte que una “cancha de futbol rapido” no puede ser considerada una obra, ya que se trata de una extensión territorial con dimensiones determinadas por la norma que rija dicho deporte y del cual tambien se desprende que los derechos de autor no son aplicables a las canchas de construcción como tal, por el contrario, lo que podría ser objeto de protección por el derecho de autor es la construcción de una obra arquitectónica, más no, las canchas que solicita al Recurrente y que de existir, no formaría una cancha de fútbol rápido un derecho de autor, concluyendo además que una cancha perteneciente a la infraestructura pública, no es objeto de dicha Ley.

Por lo anterior, se colige que no existe negligencia alguna de parte del Sujeto Obligado Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, no responsabilidad por no contar con la información que solicita el ciudadano, ya que suponiendo sin conceder que el Órgano Político Administrativo denominado Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, contara con canchas para la practica del “futbol rápido”, se hubiera remitido la información solicitada, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 21, 24 fracción I y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin que obste que, esta respuesta se emite dentro del ámbito de competencia de esta Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte, así como a las facultades y atribuciones de este Órgano Político Administrativo, acorde con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, y el Manual Administrativo aplicable para esta Alcaldía en Cuajimalpa de Morelos número MA-05/280222-CUAJ-2B0A con registro AL-CUAJ-16/011021 de fecha 28 de febrero de 2022.

En estas condiciones, es claro y evidente que el único argumento de que se duele el ciudadano, resulta ser infundado e improcedencia, en atención a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, en consecuencia, **DEBE SOBRESEERSE** el presente Recurso de Revisión intentado por el recurrente XXX solicitado a través del Sistema Gestión de Medios de Impunación de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Ciudad de México, toda vez que lo cierto es que los actos reclamados imputables a mi representada Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, no violan ninguna norma legal en perjuicio de la parte recurrente.

[...][sic]



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0176/2023

Por último, se anexó el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha dos de febrero, del medio de impugnación **INFOCDMX/RR.IP.0176/2023**.

En ese tenor, anexó la captura de pantalla de la notificación emitida por el sujeto obligado al correo electrónico del ahora recurrente, para lo cual se agrega un extracto para brindar mayor certeza

1/2/23, 15:17

Correo: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos - Outlook

**ATENCIÓN AL EXPEDIENTE CON NÚMERO INFOCDMX/RR.IP. 0176/2023 –
RECURRENTE**

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos <oipcuajimalpa@live.com.mx>

Jue 02/02/2023 15:17

Para:

CC: ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx
<ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>; recursoderevision@infocdmx.org.mx
<recursoderevision@infocdmx.org.mx>

Estimada/o

Por este medio se remite para su conocimiento de las notificaciones relativas al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RRIP.0176/2023, mismo que fue originado por la solicitud con folio 092074222002298, me permito remitirle información en atención a su solicitud, con la finalidad de salvaguardar su derecho a la información, se remiten las documentales en atención a su impugnación por parte la unidad administrativa que detentan la información, mismas que se anexan al presente en archivo adjunto.

Atentamente,

Patricia López Orantes.

Titular de la Unidad de Transparencia.

Unidad de Transparencia
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

*Avenida Juárez, esquina Avenida México s/n,
Edificio Principal, Planta Baja.
Col. Cuajimalpa, C.P. 05000, Ciudad de México
Tel 5814-1100, Ext. 2612.*



VI. Cierre. El diez de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, así como la emisión de una respuesta complementaria.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Con relación al deporte futbol rápido, que se juega en canchas de la Alcaldía (no particulares, ni de usos múltiples) requirió lo siguiente:		
1. Número de canchas que tiene el municipio en las cuales se juega el futbol rápido	No se cuenta con canchas específicas de futbol rápido ya que NO fueron construidas con medidas reglamentarias.	
2. La dirección de cada una de ellas.	No se pronunció	No se contestó lo solicitado.
3. Tiempo de años de uso (años) de cada una de las canchas, mas (o) menos (no horario de las canchas) la utilidad en años de cada cancha Y/O CONSTRUCCION	No se pronunció	No se contestó lo solicitado.
4. Existen ligas de futbol rápido (en que canchas)	Las Organizaciones de futbol, grupos, ciudadanos ocupan las instalaciones para futbol en general sin especificar su tipo, de manera libre.	
5. A las ligas de futbol rápido se les cobra una renta o como es el cobro.	Los cobros por uso de instalaciones se encuentran establecidos, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México publicada el 10 de marzo del 2022, y dicho pago es destinado a una cuenta concentradora del Gobierno del Distrito Federal.	

En este contexto, se advierte que el sujeto obligado, no se pronunció respecto de los requerimientos [2] y [3] de la persona solicitante, por lo tanto, la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta incompleta.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En los antecedentes quedó asentado que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Medios de Impugnación de la PNT, y el correo electrónico que proporcionó, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual atendió los requerimientos **[2] y [3]** de la persona solicitante, mediante el oficio, suscrito por el Director General de Acción Social, Cultura y Deporte en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, el cual asumió competencia plena, para pronunciarse respecto de lo peticionado por el particular, en los términos siguientes:

1. Respecto de lo solicitado referente al **número de canchas**, le informó que en la Alcaldía **no existen** canchas con las características y especificaciones que alude el ciudadano, esto es, canchas en las que se juega específicamente fútbol rápido.
2. Respecto de su requerimiento **[2]** consistente en: **dirección de cada cancha**, le informó que, al no existir, tales canchas, resulta inverosímil dar direcciones de canchas que no existen.
3. Respecto de su requerimiento **[3]** consistente en: **años de uso**, insistió en que al no existir las canchas antes señaladas, no le es posible dar un número de años de uso.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado recurrido, robusteció su respuesta, ya que, señaló que en la Alcaldía, únicamente existen espacios públicos y centros



deportivos, dentro de los cuales, la ciudadanía puede practicar los deportes que a su interés convenga, siendo que una “cancha de fútbol rápido” tiene dimensiones determinadas.

Derivado de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado satisfizo la inconformidad de la parte recurrente, al aportarle mayores elementos de convicción para sustentar su respuesta primigenia, lo anterior es así, toda vez que, el sujeto obligado le informó que las canchas con las que cuenta la Alcaldía no corresponden a las especificaciones solicitadas por el particular, siendo que solamente existen espacios públicos y centros deportivos.

Así pues, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra acorde con la normativa que regula la materia de acceso a la información pública, pues emitió un pronunciamiento mediante el cual le informó al particular la imposibilidad que existe para pronunciarse de manera específica respecto de su pedimento informativo. Más aún si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.



Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”,

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación del Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que el Sujeto Obligado cumplió con los principios de certeza, congruencia y

⁴ “Registro No. 17966, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724



exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir, el correo electrónico, señalado al interponer su recurso de revisión, el dos de febrero.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



1/2/23, 15:17

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0176/2023

Correo: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos - Outlook

**ATENCIÓN AL EXPEDIENTE CON NÚMERO INFOCDMX/RR.IP. 0176/2023 –
RECURRENTE**

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos <oipcuajimalpa@live.com.mx>

Jue 02/02/2023 15:17

Para [REDACTED]

CC: ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx

<ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>; recursoderevision@infocdmx.org.mx

<recursoderevision@infocdmx.org.mx>

Por este medio se remite para su conocimiento de las notificaciones relativas al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0176/2023, mismo que fue originado por la solicitud con folio 092074222002298, me permito remitirle información en atención a su solicitud, con la finalidad de salvaguardar su derecho a la información, se remiten las documentales en atención a su impugnación por parte la unidad administrativa que detentan la información, mismas que se anexan al presente en archivo adjunto.

Atentamente,

Patricia López Orantes.

Titular de la Unidad de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos,

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0176/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**